



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0832-R-2024
Piura, 28 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **000754-0601-24-1** que presenta el señor **David Ordinola Boyer**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0338-2024-DGA-UNP del 09.Jul.2024 que contiene el Escrito S/N del 31.Jul.2024, el Memorando N° 220-DGADM-UNP-2024 del 23.Set.2024, el Informe N° 1314-2024-OCAJ-UNP del 02.Oct.2024, el Oficio N° 2323-2024/R-UNP del 11.Oct.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, a través de la Resolución General de Administración N° 0338-2024-DGA-UNP del 09.Jul.2024, se dispone lo siguiente: "Artículo 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el docente adscrito a la Facultad de Economía, Dr. DAVID ORDINOLA BOYER, concerniente a su solicitud de vacaciones periodo 2023, luego de haber hecho uso de Año Sabático, (...)";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0832-R-2024
Piura, 28 de octubre del 2024

Que, con Escrito S/N del 31.Jul.2024, el señor David Ordinola Boyer, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0338-2024-DGA-UNP del 09.Jul.2024. argumentando entre otras cosas que, la naturaleza del agravio es de derecho en la medida que se esta desconociendo que los derechos laborales constitucionales son irrenunciables y en segundo lugar porque se está vulnerando la pirámide de Kelsen, la jerarquía normativa en la medida que se está aplicando una norma reglamentaria interna de la Universidad Nacional de Piura en contra de lo previsto en la Constitución Política del Perú. Cabe indicar que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el día 17.Jul.2024, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo y vista la fecha de presentación del recurso de apelación, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, del escrito presentado por el administrado el señor David Ordinola Boyer, se aprecia que su recurso de apelación está fundamentado en el siguiente sentido: "(...) alega que se está presentando lo que se conoce como un conflicto de derechos o de normas, por un lado una norma constitucional como es el Artículo 25° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 16° del Reglamento de Año Sabático de la Universidad Nacional de Piura que es una norma de rango reglamentario... Asimismo, precisa que, el derecho constitucional al descanso vacacional se encuentra reconocido en el Artículo 25° de nuestra Carta Magna, sin embargo, tal y como lo ha explicado en legislados Constitucional, el desarrollo y configuración del contenido constitucional será establecido por Ley, esto es, la norma constitucional nos remite a la norma que regula el descanso vacacional el mismo que viene a ser el Decreto Legislativo 713, en el que se han establecido los requisitos para su goce y las circunstancias que la norma establece como periodos como trabajo efectivo, siendo uno de ellas, las licencias que otorga el empleador por lo que los años sabáticos al ser una especie de licencia debe ser tomada como trabajo efectivo. A su vez, señala que el año sabático, el cual vendría a ser definido como una especie de licencia otorgada por el empleador, la misma que puede ser con o sin goce de haber y que en el caso de vuestra representada es una con goce de haber supeditada a un resultado, es decir, que en este caso no es una licencia que empleador otorga para que el trabajador descansa y pueda disponer de su tiempo conforme a su libertad de determinación, sino, está supeditada a un resultado como lo puede ser un trabajo de investigación o alguna otra publicación, la misma que formaría parte de los activos intangibles del empleador. Este derecho se encuentra reconocido a nivel legal en la Ley 30220 y desarrollado en el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y Reglamentada por lo que estamos ante un derecho legal con desarrollo reglamentario. En este sentido, el Artículo 16° del Reglamento de Año Sabático vulnera el Artículo 25° y 26° de la Constitución Política del Perú en la medida que siendo el descanso vacacional un derecho laboral constitucional no está sujeto a renuncia, al ser un derecho.";

Que, ahora bien, el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú prescribe: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.";

Que, asimismo el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú señala "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0832-R-2024
Piura, 28 de octubre del 2024

proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”;

Que, con Informe N° 1314-2024-OCAJ-UNP del 02.Oct.2024, suscrito por la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, Jefa (e) Central de Asesoría Jurídica, respecto del recurso impugnativo, precisa textualmente: “(...) **2.8.** Que, si bien el docente DAVID ORDINOLA BOYER argumenta que, lo establecido en el Artículo 16° del Reglamento de Años Sabático de la Universidad Nacional de Piura trasgrede al Artículo 25° y 26° de la Constitución Política del Perú, en la medida que, siendo el descanso vacacional un derecho laboral constitucional no está sujeto a renuncia, es decir, es un derecho irrenunciable, por lo que, aun cuando el Reglamento de la UNP haya establecido como requisito previo la renuncia del trabajador al descanso vacacional, esta no podría surtir efectos en la medida que estaríamos ante un dispositivo inconstitucional, por ello, el razonamiento adoptado en la resolución apelada es inconstitucional y no conforme a derecho. **2.9.** Ante ello, esta dependencia opina que, el Artículo 4° del Reglamento de Año Sabático de la Universidad Nacional de Piura señala que, los profesores que deseen hacer uso del año sabático y reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 3°, deben presentar su solicitud de Año Sabático al Departamento Académico al que pertenece, para su evaluación y aprobación por la asamblea de docentes del Departamento Académico; y, específicamente, el Artículo 5° literal c) establece que el informe del Departamento Académico debe indicar el Compromiso del solicitante de no solicitar vacaciones al culminar el año sabático; es decir, el docente tenía pleno conocimiento que no debía solicitar vacaciones al culminar el año sabático, presentando incluso su Compromiso de no hacer ello, por lo que, al pretender incumplirse, ello acarreará obligaciones al docente. **2.10.** Finalmente, es importante señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico existe el Control Difuso, el cual es ejercido por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, tal como lo regula el Artículo 138° de nuestra Carta Magna, no obstante, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por el Principio de Legalidad, es decir por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de nuestra casa superior de estudios como Institución Pública, como lo es el Reglamento de Año Sabático de la Universidad Nacional de Piura... III. **RECOMENDACIONES:** a) Se declare **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución General de Administración N° 0338-2024-DGA-UNP del 09 de julio de 2024, presentado por el docente DAVID ORDINOLA BOYER, todo ello por los argumentos expuestos en el presente informe. b) Se **EMITA** la Resolución Rectoral correspondiente”;

Que, con Oficio N° 2323-2024/R-UNP del 11.Oct.2024, el Titular del Pliego autoriza se emita el acto resolutorio que corresponde;

Que, el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: “b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0832-R-2024
Piura, 28 de octubre del 2024

para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor **DAVID ORDINOLA BOYER** contra la Resolución General de Administración N° 0338-2024-DGA-UNP del 09 de julio del 2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT (David Ordinola Boyer), OCAJ, ARCHIVO
06 copias/IVGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)